

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2013-00115, indicándose que, revisado el proceso se tiene como fecha de la última actuación el 21 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió solicitud de requerimiento al pagador y acceso al expediente.

Los términos estuvieron suspendidos en razón a la suspensión de términos ordenada mediante el ACUERDO PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2020, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación del COVID 19, suspensión que se prorrogó gradualmente hasta el 30 de junio de 2020.

Existen medidas cautelares vigentes.

Revisado el proceso, se evidenció que mediante auto del 09 de abril de 2014, se decretó el embargo de remanentes en el proceso ejecutivo promovido por el señor Germán Castañeda contra el señor José Asdrúbal, y que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, el cual surtió efecto; mediante oficio OECMO-15-631 del 12 de febrero de 2015, informó la terminación del proceso y dejó a disposición la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente del demandado como empleado de la empresa CENICAFE. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2013-00115-00

DEMANDANTE: DIEGO MARÍA GIRALDO

DEMANDADO: JOSÉ ARDRUBAL MUÑOZ

Procede el Despacho a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al efecto el artículo 317 del C.G.P, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”

Con fundamento en la norma transcrita y dado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un término superior a dos años, toda vez que la última actuación que obra en el proceso es del 21 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió solicitud de requerimiento al pagador y acceso al expediente y posterior a ello, no hay actuación alguna, ni siquiera en el cuaderno de medidas cautelares, por lo tanto, es procedente dar aplicación a la mencionada disposición.

De conformidad con ello, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso

de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11581 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y "Por el cuales dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" disponiendo: "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Debido a lo anterior, verificado el expediente de la referencia se observa que se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizados las gestiones pertinentes para su continuación, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de enero de 2015, consisten en el embargo y retención de dineros de cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, y BANCO DE OCCIDENTE. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

Igualmente, y advertido que en virtud del embargo de remanentes se dejó a disposición por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente del demandado como empleado de la empresa CENICAFE, comuníquese la terminación y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada y la cual se dejó a disposición para este proceso mediante oficio No. 630 de fecha 12 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **DIEGO MARÍA GIRALDO** contra el señor **JOSÉ ASDRÚBAL MUÑOZ**, por desistimiento tácito conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas mediante auto del del 28 de enero de 2015, consistes en el embargo y retención de dineros de cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, y BANCO DE OCCIDENTE. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

Igualmente, y advertido que en virtud del embargo de remanentes se dejó a disposición por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente del demandado como empleado de la empresa CENICAFE, comuníquese la terminación y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada y la cual se dejó a disposición para este proceso mediante oficio No. 630 de fecha 12 de febrero de 2015.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la presente acción ejecutiva, con expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d60392681ed8548180fa543534495a34e101c91c72cb9357cf1ffbf2c025e**

Documento generado en 13/01/2023 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>